



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA
IMPUNIDAD

UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,
CONTROVERSIAS Y SANCIONES

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

NACIONAL TERAPEÚTICA, S.A. DE C.V.

VS

SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN

EXPEDIENTE No. INC/075/2021

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el cuatro de mayo de dos mil veintiuno; presentada por la C. [REDACTED] apoderada legal de la empresa **NACIONAL TERAPEÚTICA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-931007985-E16-2021 (partida 4, subpartidas de la 1 a la 8)**, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN**, para la **"ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS ABIERTOS PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE ORTOPEDIA (OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPROTESIS), PARA LOS HOSPITALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, CON FUENTE DE FINANCIAMIENTO INSABI"**, en atención a los siguientes: NOTA 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante acuerdo del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (fojas 102 a 105), se tuvo por presentada la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución; se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su Reglamento; y se negó la suspensión provisional del acto impugnado.

SEGUNDO. Por acuerdo del siete de junio de dos mil veintiuno (foja 346) se tuvieron por recibidos los oficios números **SSY/RM/240/2021** (fojas 264 y 265) y **DAJ/SF/2032/2021** (fojas 112 a 116), mediante los cuales la convocante rindió sus informes circunstanciado y previo, respectivamente, y toda vez que los mismos presentaban diversas inconsistencias en su contenido y que la convocante omitió remitir entre otra, la documentación que sustentara el origen y la naturaleza de los recursos económicos autorizados para el procedimiento de contratación impugnado, se le requirió para que remitiera dicha documentación.

TERCERO. Por acuerdo del dieciséis de junio de dos mil veintiuno (fojas 523 a 525), se tuvo por recibido el correo electrónico del catorce del mismo mes y año (foja 350) enviado desde la dirección electrónica **ramón.alcocer@ssy.gob.mx**, a través del cual el Jefe de Departamento de Licitaciones de los Servicios de Salud de Yucatán, remitió el oficio número **SSY/RM/272/2021** (foja 353), con el que la convocante remitió diversa documentación relacionada con la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-931007985-E16-2021**; se tuvo por rendido el informe circunstanciado remitido por la convocante con el oficio número **DAJ/SF/2032/2021** (fojas 112 a 116) mismo que se puso a la vista de la empresa inconforme para que ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció; y se negó la suspensión definitiva del acto impugnado, solicitada por la inconforme.

CUARTO. Por acuerdo del veintitrés de junio de dos mil veintiuno (fojas 531 y 532), se tuvo por recibido el escrito del veintiuno del mismo mes y año (fojas 528 a 530) a través del cual la





empresa inconforme solicitó que se requiriera a la convocante para que exhibiera diversa documentación que integra el expediente de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-931007985-E16-2021, solicitud que se determinó improcedente; asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y por la convocante, y se otorgó a la empresa inconforme plazo para formular alegatos, que transcurrió del veinticinco al veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

QUINTO. Por acuerdo del cinco de julio de dos mil veintiuno (foja 715), se tuvieron por recibidos: a) el original del oficio SSY7RM/272/2021 (foja 536), descrito en el resultando tercero de la presente resolución y; b) el escrito del treinta de junio del mismo año (fojas 708 a 713) mediante el cual la empresa inconforme pretendió formular alegatos, sin embargo, el mismo se tuvo por presentado de manera extemporánea.

SEXTO. Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el nueve de julio de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62 fracción I, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; artículo 1, fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, como se desprende del contenido de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-931007985-E16-2021, en la cual en su capítulo "2. Presentación" (foja 549), la convocante precisó que *"Para cumplir con el compromiso de esta licitación se cuenta con la suficiencia presupuestal autorizado en el oficio SSY/DPD/PPP/1646/2021, de fecha 13 de Abril de 2021. RECURSO FEDERAL... PARTIDA PRESUPUESTAL 25401"*.

Así como, con el *"ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA GARANTIZAR LA PERSTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD"* (fojas 632 a 658), de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, celebrado entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar, y el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, representado por el Gobernador del Estado, remitido por la convocante con su informe previo, del que se desprende, entre otros aspectos, lo siguiente:

"CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto establecer los compromisos a que se sujetarán *"LAS PARTES"* para garantizar la prestación gratuita de servicios



de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la LGS en el Estado de Yucatán.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA PRESTACIÓN DE "LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS". Con la finalidad de que el "INSABI" esté en posibilidad de organizar, operar y supervisar la prestación de "LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS", "LA ENTIDAD" se obliga a transferirle o, en su caso, a poner a su disposición, previa suscripción del convenio específico que al efecto celebre entre "LA ENTIDAD" y el "INSABI", instrumento jurídico que una vez formalizado, constituirá el Anexo 1 del presente Acuerdo de Coordinación, los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuenta para dicho fin, de conformidad con lo siguiente:

D. Recursos financieros.

De conformidad con lo previsto en el artículo 77 bis 16 A de la LGS, para financiar la prestación de "LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS", "LAS PARTES" acuerdan que, una vez que se formalice "EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN", se sujetarán a lo siguiente:

- a. **Ramo 12. "EL INSABI" ejercerá de manera directa la parte proporcional que corresponda a "LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS", de los recursos presupuestarios federales que conforme a lo dispuesto en el artículo 77 bis 15 de la LGS, deban asignarse a "LA ENTIDAD" para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social...**

TERCERA. PRESTACIÓN DE "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS". "LAS PARTES" acuerdan que la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS", cuya organización, operación y supervisión queda a cargo de "LA ENTIDAD", a través de la Secretaría de Salud y de Servicios de Salud de Yucatán, se sujetará a lo estipulado en la presente Cláusula, en el entendido de que los servicios que correspondan al primer y segundo nivel de atención continuarán a su cargo, en tanto se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de este instrumento jurídico.

B. Transferencia de recursos.

El "INSABI" se obliga a transferir con oportunidad a "LA ENTIDAD" los recursos presupuestarios federales que le correspondan para la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS", cuyo monto y calendario de transferencia se determinarán anualmente en el Anexo 4 del presente instrumento jurídico...

C. Destino y aplicación de los recursos.

"LAS PARTES" acuerdan que los recursos presupuestarios federales que el "INSABI" transfiera a "LA ENTIDAD" para la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS", así como los rendimientos financieros que éstos generen, no podrán ser destinados a fines distintos a los expresamente previstos en el Anexo 4 del presente Acuerdo de Coordinación.

Será responsabilidad de "LA ENTIDAD" aplicar los recursos que se le transfieran en apego a lo establecido en la Ley Federal de Austeridad Republicana y demás disposiciones jurídicas aplicables en dicha materia.

"LAS PARTES" acuerdan que al cierre de cada ejercicio fiscal, los remanentes de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", junto con los rendimientos financieros generados no erogados a esa fecha, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, en los términos que ordena el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo al "INSABI", de manera escrita y con copia simple de los documentos soporte correspondientes."

Cabe señalarse que los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12 de la Ley General de Salud, ubicados en el Título Tercero Bis de la misma, denominado "De la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social", disponen lo siguiente:



Artículo 77 bis 11.- *La prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados será financiada de manera solidaria por la federación y por las entidades federativas en términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias."*

Artículo 77 bis 12.- *El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados cuyo monto no deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.*

De los preceptos citados, se desprende que conforme a la Ley General de Salud, la prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados será financiada de manera solidaria por la federación y por las entidades federativas, para lo cual el Gobierno Federal destinará anualmente recursos conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Con relación a lo anterior, los artículos 32 y Octavo Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio dos mil veintiuno, establecen lo siguiente:

Artículo 32. *La ejecución y operación de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, deberá sujetarse a lo establecido por la Ley General de Salud, a las disposiciones reglamentarias de dicha Ley, así como a las disposiciones de carácter general o lineamientos que emitan la Secretaría de Salud o, en su caso, las Entidades de su sector coordinado.*

Octavo. *El presupuesto aprobado del Ramo 12 Salud incluye hasta los treinta y tres mil millones de pesos que se concentrarán en la Tesorería de la Federación con cargo al patrimonio del Fondo de Salud para el Bienestar, en términos de lo señalado en el transitorio Décimo Quinto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021; los cuales se destinarán para el fortalecimiento de las acciones en salud previstas en este Presupuesto.*

Del presupuesto al que se refiere el párrafo anterior, se destinan los recursos necesarios para la detección oportuna y atención del cáncer infantil.

De lo antes transcrito, se desprende que la ejecución y operación de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, debe sujetarse a lo establecido por la Ley General de Salud, y que el presupuesto aprobado para el Ramo 12 se concentra en la Tesorería de la Federación, con cargo al patrimonio del Fondo de Salud para el Bienestar.

Finalmente, por tratarse, los analizados, de recursos regulados en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, denominado "*De la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social*", les es aplicable lo dispuesto en el artículo 73 bis 32 de la invocada Ley, que establece, lo siguiente:

Artículo 77 bis 32.- *El control y la fiscalización del manejo de los recursos federales que sean transferidos para la realización de las acciones a que se refiere este Título quedarán a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:*

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas y, en su caso, a la Secretaría de Salud o a la entidad de su sector coordinado respectiva, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;



II. Recibidos los recursos federales por las entidades federativas, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización, sean de carácter federal o local.

De lo anterior, se desprende que el control y la fiscalización del manejo de los recursos federales previstos en el artículo 77 bis 12 de la Ley General de Salud, recibidos por las entidades federativas, corresponde a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización, sean de carácter federal o local.

En consecuencia, se acredita que, esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa **NACIONAL TERAPEÚTICA, S.A. DE C.V.**, fue presentada el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-931007985-E16-2021 (partida 4, subpartidas de la 1 a la 8)**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo de la licitación, se prevé en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la **junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el **fallo** o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública.

Dicho lo anterior, esta resolutoria pudo corroborar que el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-931007985-E16-2021 (partida 4, subpartidas de la 1 a la 8)** impugnada, materia de la presente resolución fue emitido y se dio a conocer en junta pública el **veintiséis de abril de dos mil veintiuno** (fojas 118 a 124).

En este orden de ideas, el término para inconformarse transcurrió del **veintisiete de abril al cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, sin considerar los días uno y dos de mayo (sábado y domingo) por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, por lo tanto, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado en la oficialía de partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, como se desprende del sello que obra en el ángulo superior izquierdo del escrito inicial de inconformidad, visible en la foja 001, es evidente que ésta se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-931007985-E16-2021 (partida 4, subpartidas de la 1 a la 8)**, instancia regulada en el artículo 65



fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en la parte que nos ocupa, dispone:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo de la licitación, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la empresa inconforme presentó su propuesta en la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-931007985-E16-2021 (partida 4, subpartidas de la 1 a la 8), tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 150 a 180), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que la inconformidad fue presentada por la C. [REDACTED] apoderada legal de la empresa **NACIONAL TERAPEÚTICA, S.A. DE C.V.**, NOTA 2 quien acreditó su personalidad con el instrumento público número cincuenta y tres (53), de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, otorgado ante la fe del Notario Público número veintiocho (28), de la Ciudad de Mérida, Yucatán (fojas 014 a 017).

CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos. En su escrito de inconformidad, presentado en la oficialía de partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el cuatro de mayo de dos mil veintiuno (fojas 001 a 013) la accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el fallo de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 75; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

No obstante lo anterior, una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad advierte que la inconforme sostiene, en su único motivo lo siguiente:

1. Que, en el primer motivo de desechamiento de la proposición de la empresa hoy inconforme, la convocante analizó de manera parcial y superficial las documentales anexas a

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



dicha proposición, toda vez que una de las tres marcas de los bienes que ofertó, sí cumplía con los requerimientos de la convocatoria.

2. Que, la convocante desechó su proposición porque no cumplió con la especificación de 32mm, no obstante que en la junta de aclaraciones la convocante reconoció que las características plasmadas en la convocatoria reunían solamente las características mínimas necesarias y el licitante por el hecho de participar asume las características y condiciones solicitadas, pero estas podían ser o no coincidentes con la marca que representa, que el licitante podría ofertar en su propuesta las características de su representada, asumiendo que éstas cumplen, son iguales o mayores a lo estipulado en el anexo de la licitación.

Dicho lo anterior, esta resolutora estima que los razonamientos señalados en el motivo de inconformidad resumido en el numeral 1, son **infundados**, por las razones siguientes:

En el fallo impugnado (fojas 118 a 124), la convocante determinó desechar la proposición de la empresa hoy inconforme **NACIONAL TERAPEÚTICA, S.A. DE C.V.**, por las razones siguientes:

"2.- LICITANTE: NACIONAL TERAPEÚTICA S.A. DE C.V.

EL LICITANTE ANTES MENCIONADO PRESENTA PROPUESTA TECNICA Y ECONOMICA PARA LA PARTIDA 4 SUBPARTIDA DE LA 1 A LA 8, AL HACER EL ANÁLISIS DETALLADO DE LA PROPUESTA TECNICA SE EXPONE LO SIGUIENTE:

EN LA PARTIDA 4 SUBPARTIDA 4 EL NUMERAL 6. PARTIDA 4 SUBPARTIDA 1 NUMERAL. PARTIDA 4 SUBPARTIDA 2 NUMERAL 6. PARTIDA 4 SUBPARTIDA 5 NUMERAL 6. SE SOLICITA PLACA DESECHABLE DIVIDIDA CON SUPERFICIE DE 110 CM2 CON CABLE DE 3M Y PRESENTA EN CATALOGO 023 CÓDIGO E7507 PAGINA 35 NO PRESENTA LA SUPERFICIE. NO SE PUEDE CONFIRMAR ENTRE LA PROPUESTA Y EL CATÁLOGO.

... POR LO ANTERIOR SE DESECHA SU PROPUESTA TODA VEZ QUE LA PROPUESTA TECNICA PRESENADA NO CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS SOLICITADAS EN EL ANEXO 4 PARA ESTAS SUBPARTIDAS, ESTO EN APEGO AL NUMERAL 3 CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN INCISO A) QUE A LA LETRA DICE "Que no cumplan con cualquiera de los requisitos o características establecidas en esta convocatoria o sus anexos, así como los que se deriven del Acto de Junta de Aclaraciones E INCISO J) QUE A LA LETRA DICE "J) Cuando no exista congruencia entre los catálogos, instructivos y demás documentación que soporte su propuesta que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica..." (sic)

Con respecto a lo anterior, debe decirse que en el anexo 4 de la convocatoria a la licitación pública impugnada, la convocante solicitó para la partida 4 (fojas 487 a 492), con respecto a los procedimientos de apendicetomía, cirugía de quiste ovario, colectomía parcial o total y colecistectomía, que los bienes ofertados incluyeran una Placa desechable dividida, superficie 110 cm2, con cable de 3 m, como se observa de lo siguiente:

"ANEXO NÚMERO 4 (CUATRO)
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

PARTIDA 4. LAPAROSCOPIA

SUB PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	CANTIDAD
1	Equipo de laparoscopia, con todos los insumos y consumibles, necesarios para realizar el procedimiento correspondiente (cirugía apéndice). Se requiere equipo de laparoscopia, con lente (pediátrico y/o adulto), trocares pediátrico,	SERVICIO	1





	<i>adulto y/o adulto extra largos en caso, equipo de electrocauterio e instrumental.</i>		
2	<i>Equipo de laparoscopia, con todos los insumos y consumibles, necesarios para realizar el procedimiento correspondiente (cirugía quiste de ovario). Se requiere equipo de laparoscopia, con lente (pediátrico y/o adulto), trocares pediátrico, adulto y/o adulto extra largos en caso, equipo de electrocauterio e instrumental.</i>	SERVICIO	1
...
4	<i>Equipo de laparoscopia, con todos los insumos y consumibles, necesarios para realizar el procedimiento correspondiente (cirugía coles). Se requiere equipo de laparoscopia, con lente (pediátrico y/o adulto), trocares pediátrico, adulto y/o adulto extra largos en caso, equipo de electrocauterio e instrumental.</i>	SERVICIO	1
5	<i>Equipo de laparoscopia, con todos los insumos y consumibles necesarios para realizar el procedimiento correspondiente (colectomía parcial o total por cáncer de Colom y recto).</i>	SERVICIO	1
...

CONSUMIBLE REQUERIDO POR PROCEDIMIENTO

Set para el procedimiento: Apendicetomía

6. Placa desechable dividida, superficie 110 cm2, con cable de 3 m.

Set para el procedimiento: Cirugía de quiste de ovario

7. Placa desechable dividida, superficie 110 cm2, con cable de 3 m.

Set para el procedimiento: Colectectomía

6. Placa desechable dividida, superficie 110 cm2, con cable de 3 m.

Set para el procedimiento: Colectomía parcial o total

6. Placa desechable dividida, superficie 110 cm2, con cable de 3 m.

Asimismo, en la referida convocatoria (fojas 437 a 473), la convocante precisó que sería causal de desechamiento, que no existiera congruencia entre los catálogos, instructivos y demás documentación que soportara las proposiciones presentadas por los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica, por lo cual, los licitantes debían ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en la referida convocatoria, los cuales serían verificados documentalmente al realizar su evaluación, señalando que no serían suplidas las deficiencias de la propuesta presentada, como se observa de lo siguiente:

"3.- CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN

Se descalificará a los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

...





J) Cuando no exista congruencia entre los catálogos, instructivos y demás documentación que soporte su propuesta que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.

...

6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS:

...

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

...

- Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en los numerales 7 y 12 de esta convocatoria, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará la congruencia de los catálogos, instructivos y demás documentación que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica, descrita por el licitante en el Anexo **Número 4B** (cuatro B) de esta convocatoria, y con observancia al punto 7.1 de las mismas.

...

- Las características identificadas en el **Anexo Número 4 (cuatro)** de la convocatoria de la licitación, deberán referirse al 100% en la columna de descripción técnica del proveedor, así como en los catálogos, manuales y demás documentación, a fin de que sean congruentes entre el número progresivo y la correspondiente descripción técnica presentada, toda vez que no serán suplidas las deficiencias de la propuesta presentada.

...

7.- INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES OBJETO DE ESTA LICITACIÓN.

7.1.- DESCRIPCIÓN, CAPACITACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA, REFACCIONES, ACCESORIOS Y RECURSOS ADICIONALES.

La descripción amplia y detallada de los bienes requeridos, se encuentran contenidos en el **Anexo Número 4 (cuatro)** de esta convocatoria, en concordancia al Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud.

Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en la presente convocatoria. El licitante deberá describir con precisión toda su oferta, puntualizando fielmente las características que son propias de su artículo (tales como dimensiones, peso, material, etc.) en la columna que corresponde a la "DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL LICITANTE".

..."

Cabe señalar, que en su escrito inicia de inconformidad (fojas 001 a 013), la empresa **NACIONAL TERAPEÚTICA, S.A. DE C.V.**, señaló que ofertó tres marcas diferentes como opciones de los bienes licitados para cumplir con el requisito de la convocatoria, cuyos catálogos agregó a su proposición, de los cuales, la propia inconforme reconoce que dos de ellos en efecto no mencionan la especificación de la superficie de 110 cm², requerida por la convocante, porque el fabricante no lo considera necesario, sin embargo, el requisito lo cumple con la Placa GK107 de B Braun Aesculap de México, en cuyo catálogo sí se menciona la citada especificación, como se desprende de la transcripción siguiente:

*"El consumible **Placa desechable dividida, superficie 110 cm², con cable de 3m** se solicitó en el Numeral 6 de Set para el procedimiento: Apendicectomía; en el Numeral 8 de la Set para el procedimiento: Cirugía de quiste de ovario; en el Numeral 6 del Set para el procedimiento: Colectomía y en el Numeral 6 del Set para el procedimiento: Colectomía parcial o total.*

Po lo anterior en nuestra proposición se presentaron 3 marcas para cumplir con este requerimiento:



- a) *Placa GK107 del proveedor B Braun Aesculap de México. En el catálogo que adjuntamos a nuestra proposición se observa con claridad que en la descripción de dicho consumible aparece la especificación de que tiene una superficie de 110 cm². Esto se observa en el documento de nuestra proposición descrito como Catálogo CAT_014 Registro Sanitario 0351E91 SSA.*

... el catálogo de este consumible de la marca B Braun Aesculap de México sí tiene como especificación la superficie de 110 cm², para lo cual adjuntamos el catálogo respectivo que presentamos en nuestra proposición...

Con independencia de lo anterior, se comenta que el Catálogo 023 al que hace mención la convocante pertenece a otra de las opciones para prestar el servicio:

- b) *Placa E7507 del fabricante Kendall de México, S.A. de C.V. Registro Sanitario 1102E2011 SSA.*

En el catálogo que adjuntamos se visualiza que es una placa dividida. Esta placca también contempla una superficie de 110 cm², la cuestión por la que dicha característica no se encuentra descrita en el catálogo, tiene que ver con la estandarización de este consumible, es decir, todas las marcas tienen esta superficie como medida, por lo que los fabricante no hacen énfasis en una característica ya que no lo consideran necesario, siendo que el hecho de que el catálogo no haga referencia a esta especificación no actualiza el incumplimiento de esta característica.

...

Por último manejamos una tercera opción que es una placa de la marca CONMED que también contempla una superficie de 110 cm², aunque como el caso anterior, la especificación de la superficie de 110 cm² no se encuentra contemplada en su catálogo lo que no quiere decir que no cumpla con la descripción solicitada.

- c) *Placa 60-0136-001 de marca Conmed con el Catálogo cat_021 y Registro Sanitario 1295E2004 SSA.*

*Como se observa, el cumplimiento de nuestra proposición a la descripción solicitada para el consumible **Placa desechable dividida, superficie 110 cm², con cable de 3m**, se da con el ofrecimiento de la Placa GK107 de B Braun Aesculap de México, ya que su catálogo sí hace referencia a la especificación de la superficie, siendo que solo requeríamos una marca por producto, así que si injustamente no quieren considerar las otras dos marcas, con la placa de Braun Aesculap de México es suficiente para acreditar la solvencia de nuestra proposición." (sic)*

Lo anterior lo corroboró la convocante en su informe circunstanciado (fojas 112 a 116), en el que señaló que *"como la propia inconforme expresamente manifiesta, pretendió proponer 3 marcas diferentes de las Placas Desechables dentro de una misma propuesta, sin que en los catálogos de las 3 marcas diferentes propuestas se mencione la superficie de dichas placas, por lo que no es posible confirmar la coincidencia dentro la propuesta y el catálogo..."*

En este sentido, si se toma en consideración que la confesión es una declaración de parte, que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para la confesante, en los términos del artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su artículo 11, como se observa a continuación:

ARTICULO 96.- *La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.*



Es claro, que el reconocimiento espontáneo de un hecho, realizado en su escrito inicial de inconformidad, por parte de la empresa **NACIONAL TERAPEÚTICA, S.A. DE C.V.**, a través de su apoderada legal, constituye la confesión expresa de que en su proposición técnica ofertó bienes de tres marcas diferentes, para la partida 4, subpartidas 1, 2, 4 y 5, a saber, Placa GK107 del proveedor B. Braun Aesculap de México, Placa E7507 del fabricante Kendall de México, S.A. de C.V. y Placa 60-0136-001 de marca Conmed, de las cuales únicamente el catálogo de la placa GK107 presentado con dicha proposición hace referencia expresa a que la citada placa tiene una superficie 110 cm2, con cable de 3 m.

Al respecto, el referido Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone sobre la confesión, que es expresa la que se hace clara y distintamente en cualquier acto procesal, como se desprende de lo siguiente:

ARTICULO 93.- *La ley reconoce como medios de prueba:*

I.- La confesión.

ARTICULO 95.- *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*

Por lo tanto, si la empresa inconforme hace el reconocimiento de un hecho propio en su escrito inicial de inconformidad, es claro que con tal reconocimiento está confesando expresamente un hecho propio, lo cual hace prueba plena en su contra para demostrar los hechos que refirió, de conformidad con los artículos 199 y 200 del multicitado Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que se transcriben a continuación para su mejor apreciación:

Artículo 199. *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:*

I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

"Artículo 200. *Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.*

Las afirmaciones de la empresa inconforme, se corroboran con el contenido del Anexo 4B que presentó con su proposición (fojas 206 a 259), del cual se desprende lo siguiente:

**"ANEXO 4-B (CUATRO-B)
CÉDULA DE DESCRIPCIÓN POR RENGLÓN
PROPUESTA TÉCNICA**

LICITACIÓN:	LA-931007985-E16-2021	EMPRESA:	NACIONAL TERAPEÚTICA, S.A. DE C.V.
PARTIDA:	4		
SUBPARTIDA:	1		
NOMBRE GENÉRICO:	<i>Equipo de laparoscopia, con todos los insumos y consumibles, necesarios para realizar el procedimiento correspondiente (cirugía</i>		<i>... Set para el procedimiento: Apendicetomía ...</i>





	<i>apéndice). Se requiere equipo de laparoscopia, con lente (pediátrico y/o adulto), trocares pediátrico, adulto y/o adulto extra largos en caso, equipo de electrocauterio e instrumental.</i>	EQUIPO OFERTADO:	6. Placa desechable dividida, superficie 110 cm2, con cable de 3 m. ...
PAÍS DE ORIGEN:	... MÉXICO ...	MARCA:	... BBRAUN AESCULAP ... CONMED ...
CLAVE:	SIN CLAVE	MODELO:	... Set para el procedimiento: Apendicetomía ... E7507 "60-0136-001 ... "GK107 ...

...

ANEXO 4-B (CUATRO-B)
CÉDULA DE DESCRIPCIÓN POR RENGLÓN
PROPUESTA TÉCNICA

LICITACIÓN:	LA-931007985-E16-2021	EMPRESA: NACIONAL TERAPEÚTICA, S.A. DE C.V.	
PARTIDA:	4		
SUBPARTIDA:	2		
NOMBRE GENÉRICO:	<i>Equipo de laparoscopia, con todos los insumos y consumibles, necesarios para realizar el procedimiento correspondiente (cirugía quiste de ovario). Se requiere equipo de laparoscopia, con lente (pediátrico y/o adulto), trocares pediátrico, adulto y/o adulto extra largos en caso, equipo de electrocauterio e instrumental.</i>	EQUIPO OFERTADO:	... Set para el procedimiento: Cirugía de quiste de ovario ... 8. Placa desechable dividida, superficie 110 cm2, con cable de 3 m. ...
PAÍS DE ORIGEN:	... MÉXICO ...	MARCA:	... BBRAUN AESCULAP ... CONMED ...
CLAVE:	SIN CLAVE	MODELO:	... Set para el procedimiento: Cirugía de quiste de ovario ... E7507 "60-0136-001 ...





		"GK107 ...
--	--	---------------

ANEXO 4-B (CUATRO-B)
CÉDULA DE DESCRIPCIÓN POR RENGLÓN
PROPUESTA TÉCNICA

LICITACIÓN: LA-931007985-E16-2021		EMPRESA: NACIONAL TERAPEÚTICA, S.A. DE C.V.	
PARTIDA: 4			
SUBPARTIDA: 4			
NOMBRE GENÉRICO:	Equipo de laparoscopia, con todos los insumos y consumibles, necesarios para realizar el procedimiento correspondiente (cirugía coles). Se requiere equipo de laparoscopia, con lente (pediátrico y/o adulto), trocares pediátrico, adulto y/o adulto extra largos en caso, equipo de electrocauterio e instrumental.	EQUIPO OFERTADO:	... Set para el procedimiento: Colecistectomía ... 6. Placa desechable dividida, superficie 110 cm2, con cable de 3 m. ...
CLAVE:	SIN CLAVE	MODELO:	... Set para el procedimiento: Colecistectomía ... E7507 "60-0136-001 ... "GK107 ...
PAÍS DE ORIGEN:	... MÉXICO ...	MARCA:	... BBRAUN AESCULAP ... CONMED ...

ANEXO 4-B (CUATRO-B)
CÉDULA DE DESCRIPCIÓN POR RENGLÓN
PROPUESTA TÉCNICA

LICITACIÓN: LA-931007985-E16-2021		EMPRESA: NACIONAL TERAPEÚTICA, S.A. DE C.V.	
PARTIDA: 4			
SUBPARTIDA: 5			
NOMBRE GENÉRICO:	Equipo de laparoscopia, con todos los insumos y consumibles necesarios para realizar el procedimiento correspondiente (colectomía parcial o total por cáncer de Colon y recto).	EQUIPO OFERTADO:	... Set para el procedimiento: Colectomía ... 6. Placa desechable dividida, superficie 110 cm2, con cable de 3 m. ...





PAÍS DE ORIGEN:	... MÉXICO ...	MARCA:	BBRAUN AESCULAP ... CONMED ...
CLAVE:	SIN CLAVE	MODELO:	... Set para el procedimiento: Colectomía ... E7507 "60-0136-001 ... "GK107 ...

..."(sic)

Establecido lo anterior, debe decirse que no basta para desvirtuar la legalidad del fallo impugnado, que la empresa inconforme sostenga en su escrito inicial de inconformidad, que de las tres marcas diferentes que ofertó, en el catálogo de una de ellas (Placa GK107 del proveedor B Braun Aesculap de México) sí se menciona la especificación de la superficie de 110 cm², por lo que sólo con ese bien es suficiente para cumplir con los requisitos de la convocatoria y tener por solvente su proposición.

Lo anterior es así, toda vez que en términos del párrafo séptimo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, lo cual fue precisado por la convocante, en el numeral "7.4.- NO NEGOCIACIÓN DE CONDICIONES" de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-931007985-E16-2021**, al señalar textualmente que *"De conformidad con el séptimo párrafo del Artículo 26 de la Ley, bajo ninguna circunstancia podrán ser negociadas las condiciones asentadas en esta convocatoria o las proposiciones presentadas por los licitantes"*.

Razón por la cual, el ofertar bienes de diferentes marcas, conllevaría no sólo a inducir que la convocante analizara las características de los bienes ofertados en una misma proposición de cada una de las marcas ofertadas, así como la documentación que hubiere requerido como soporte (catálogos, instructivos, manuales, etcétera), sino que representaría una condición ventajosa con relación a los demás participantes, que favorecería al licitante que presentara su proposición de esa manera, al ofertar bienes de diferentes marcas, para orillar a la convocante a elegir de las opciones dadas, la que cumpla con las características de los bienes requeridos en la convocatoria y descartar aquellos que no cumplieran.

En efecto, la proposición así presentada, restaría certeza sobre el bien efectivamente ofertado por el licitante, así como respecto de cuál debe ser evaluado por la convocante y en su caso, cuál será objeto de adjudicación, pues arroja la carga a la convocante, para elegir entre la multiplicidad de opciones presentadas por el licitante la que cumpla con todos los requisitos de la convocatoria.

A mayor abundamiento, se precisa que corresponde a la entidad convocante el determinar los aspectos bajo los cuales se regirá el procedimiento licitatorio, por lo que, resulta evidente que no se puede desatender que las bases de licitación constituyen una unidad de requerimientos a satisfacerse, los cuales deben cumplir los participantes de la licitación, a fin de mantener sus expectativas de resultar adjudicados.

En consecuencia, al ser prerrogativa del ente que convoca y no de los licitantes, determinar las características, requisitos y condiciones bajo las cuales se regirá el procedimiento licitatorio, su





contenido ni las proposiciones de los licitantes son negociables y una vez establecidos los requisitos de los bienes requeridos, estos son de cumplimiento obligatorio para los licitantes, dada la naturaleza de la adquisición, a fin de asegurar las mejores condiciones para la Estado y garantizar la libre participación e igualdad de condiciones en todo evento licitatorio, debiendo prevalecer el interés público sobre el interés privado, como lo dispone el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que **las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda.** En síntesis, las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario



Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que, de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cumplieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación: (Énfasis añadido).²

Por lo anterior, es irrelevante que la empresa inconforme sostenga en su escrito inicial de inconformidad, que la convocante analizó de manera parcial y superficial las documentales anexas a su proposición, pues como ha quedado de manifiesto líneas arriba, dicha empresa reconoció expresamente que en su proposición técnica ofertó bienes de tres marcas diferentes, para la partida 4, subpartidas 1, 2, 4 y 5, a saber, Placa GK107 del proveedor B Braun Aesculap de México, Placa E7507 del fabricante Kendall de México, S.A. de C.V. y Placa 60-0136-001 de marca Conmed, de las cuales únicamente el catálogo de la placa GK107 que presentó con dicha proposición hace referencia expresa a que la citada placa tiene una superficie 110 cm2, con cable

² Registro 911970. Tesis 405. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, Pág. 382



de 3 m, en tanto que los catálogos de las otras dos placas no contiene tal referencia, por lo que con la primera de dichas placas que sí cumple con los requisitos de la convocatoria; es suficiente para que su proposición se tenga por solvente, lo que representó que **NACIONAL TERAPEÚTICA, S.A. DE C.V.** más allá de ofertar un bien concreto para participar en la licitación pública, aceptó que *"para cumplir con este requerimiento": "mi representada logró presentar tres marcas diferentes (era necesaria una, pero esto se hace con el afán de brindar mayores opciones al área médica)"*, reconociendo además que no existe congruencia entre el contenido de su proposición técnica y los catálogos de la Placa E7507 del fabricante Kendall de México, S.A. de C.V. y de la Placa 60-0136-001 de marca Conmed, pues mientras en su proposición refirió que éstas tienen una superficie 110 cm², con cable de 3 m, la misma empresa señaló que los catálogos presentados carecen de tal referencia.

De ahí, que el motivo de inconformidad identificado con el numeral 1, se reitera **infundado**.

Por lo que respecta, al motivo de inconformidad descrito en el numeral 2, en el que la empresa inconforme sostiene en esencia que la convocante desechó su proposición porque no cumplió con la especificación de 32mm, no obstante que en la junta de aclaraciones la convocante reconoció que las características plasmadas en la convocatoria reunían solamente las características mínimas necesarias y el licitante por el hecho de participar asume las características y condiciones solicitadas, pero estas podían ser o no coincidentes con la marca que representa, que el licitante podría ofertar en su propuesta las características de su representada, asumiendo que éstas cumplen, son iguales o mayores a lo estipulado en el anexo de la licitación, se determina **infundado** por las razones siguientes:

En el fallo impugnado (fojas 118 a 124), la convocante determinó desechar la proposición de la empresa hoy inconforme **NACIONAL TERAPEÚTICA, S.A. DE C.V.**, por las razones siguientes:

"2.- LICITANTE: NACIONAL TERAPEÚTICA S.A. DE C.V.

EL LICITANTE ANTES MENCIONADO PRESENTA PROPUESTA TECNICA Y ECONOMICA PARA LA PARTIDA 4 SUBPARTIDA DE LA 1 A LA 8, AL HACER EL ANÁLISIS DETALLADO DE LA PROPUESTA TECNICA SE EXPONE LO SIGUIENTE:

...

EN LA PARTIDA 4 SUBPARTIDA 5 NUMERAL 14. DICE GRAPADORA CIRCULAR DE 32MM CON DOBLE SEGURIDAD Y PRESENTA EN EL CATALOGO 027 PAGINA 24 GRAPADORAS DE 31 Y 33, HABIENDO DIFERENCIA CON SU PROPUESTA TECNICA.

POR LO ANTERIOR SE DESECHA SU PROPUESTA TODA VEZ QUE LA PROPUESTA TECNICA PRESENADA NO CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS SOLICITADAS EN EL ANEXO 4 PARA ESTAS SUBPARTIDAS, ESTO EN APEGO AL NUMERAL 3 CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN INCISO A) QUE A LA LETRA DICE "Que no cumplan con cualquiera de los requisitos o características establecidas en esta convocatoria o sus anexos, así como los que se deriven del Acto de Junta de Aclaraciones E INCISO J) QUE A LA LETRA DICE "J) Cuando no exista congruencia entre los catálogos, instructivos y demás documentación que soporte su propuesta que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica..." (sic)

En relación con lo anterior, en su informe circunstanciado (fojas 112 a 116) la convocante sostuvo que *"la licitante pretendió proponer dentro de su propuesta la Grapadora Circular de 32 mm, tal como fue especificado en el anexo de la convocatoria (bases) de la licitación, sin embargo, del catálogo proporcionado se desprende que el mismo corresponde a grapadoras de 31 y 33 mm..."*

En este sentido, con relación a los bienes ofertados, de la proposición de la empresa inconforme (foja 243), se desprende que la empresa inconforme dijo ofertar *"Grapadora circular de 32 mm con doble seguridad"*, sin embargo, en su escrito inicial de inconformidad **NACIONAL**



TERAPEÚTICA, S.A. DE C.V. aceptó expresamente que no ofertó los bienes con las características requeridas por la convocante, como se observa de lo siguiente:

"... las engrapadoras de las marcas que ofrecimos... no se maneja la medida 32mm, sino las medidas de 31mm y 33mm.

"Ofrecimos la Grapadora circular con el doble de seguridad con estas medidas, porque la medida 32mm es una medida inusual que no se usa comúnmente en este tipo de procedimientos..." (sic)

Con respecto a tales afirmaciones, si se toma en consideración que la confesión es una declaración de parte, que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para la confesante, en los términos del artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su artículo 11, como se observa a continuación:

ARTICULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

Es claro, que el reconocimiento espontáneo de un hecho, realizado en su escrito inicial de inconformidad, por parte de la empresa **NACIONAL TERAPEÚTICA, S.A. DE C.V.**, a través de su apoderada legal, constituye la confesión expresa de que en su proposición técnica no ofertó bienes con las características requeridas por la convocante.

Al respecto, el referido Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone sobre la confesión, que es expresa la que se hace clara y distintamente en cualquier acto procesal, como se desprende de lo siguiente:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Por lo tanto, si la empresa inconforme hace el reconocimiento de un hecho propio en su escrito inicial de inconformidad, es claro que con tal reconocimiento está confesando expresamente un hecho propio, lo cual hace prueba plena en su contra para demostrar los hechos que refirió, de conformidad con los artículos 199 y 200 del multicitado Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que se transcriben a continuación para su mejor apreciación:

Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

"Artículo 200. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.



En efecto, de la revisión al anexo 4 de la convocatoria a la licitación pública impugnada, la convocante solicitó para la partida 4, subpartida 5 (fojas 487 a 492), con respecto al procedimiento de colectomía parcial o total, que los bienes ofertados incluyeran una Grapadora circular de 32 mm con doble seguridad, como se observa de lo siguiente:

"ANEXO NÚMERO 4 (CUATRO)
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

PARTIDA 4. LAPAROSCOPÍA

SUB PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	CANTIDAD
...
5	<i>Equipo de laparoscopia, con todos los insumos y consumibles necesarios para realizar el procedimiento correspondiente (colectomía parcial o total por cáncer de Colon y recto)</i>	SERVICIO	1
...

CONSUMIBLE REQUERIDO POR PROCEDIMIENTO

Set para el procedimiento: Colectomía parcial o total

14. Grapadora circular de 32 mm con doble seguridad.

..."

Con relación a dicho requisito, esta resolutoria no observa que en la junta de aclaraciones de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno (fojas 125 a 149) alguno de los licitantes que formularon aclaraciones a los aspectos de la convocatoria, hubiere realizado preguntas relacionadas con los bienes requeridos en la partida 4, subpartida 6 consistentes en engrapadoras circulares y lineales gastrointestinales para cirugía de cáncer de colon y recto (grapadora circular de 32 mm con doble seguridad).

Por lo tanto, el hecho de que la convocante hubiere dado como respuesta a diversas dudas de los licitantes respecto de otros aspectos de la convocatoria en el sentido de que **"LAS CARACTERÍSTICAS PLASMADAS EN ESTA CONVOCATORIA REUNEN LAS CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS NECESARIAS Y EL LICITANTE POR EL HECHO DE PARTICIPAR ASUME LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES SOLICITADAS, ESTAS PODRÁN SER O NO COINCIDENTES CON LA MARCA QUE REPRESENTA. EL LICITANTE PARTICIPANTE PODRÁ OFERTAR EN SU PROPUESTA LAS CARACTERÍSTICAS DE SU REPRESENTADA, ASUMIENDO QUE ESTAS, CUMPLEN, SON IGUALES O MAYORES A LO ESTIPULADO EN EL ANEXO DE ESTA LICITACIÓN"** no autoriza a los licitantes, asumir que tal aclaración es aplicable para todos los bienes y requisitos de la convocatoria, ni tampoco a aplicar por analogía las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones a aspectos diversos a los que fueron motivo de dudas por parte de los licitantes, como pretende hacerlo valer la empresa inconforme al ejemplificar con dicha respuesta, dada por la convocante a la pregunta 18 formulada por la empresa Quirúrgica Ortopédica, S.A. de C.V., relacionada con los bienes requeridos en la partida 1, subpartida 7, pues tales respuestas, son aplicables única y exclusivamente para aquellos aspectos de la convocatoria cuya aclaración se solicitó.

En este sentido, como se precisó anteriormente, corresponde a la entidad convocante el determinar los aspectos bajo los cuales se regirá el procedimiento licitatorio, por lo que, resulta evidente que no se puede desatender que las bases de licitación constituyen una unidad de





requerimientos a satisfacerse, los cuales deben cumplir los participantes de la licitación, a fin de mantener sus expectativas de resultar adjudicados.

En consecuencia, al ser prerrogativa del ente que convoca y no de los licitantes, determinar las características, requisitos y condiciones bajo las cuales se regirá el procedimiento licitatorio, su contenido ni las proposiciones de los licitantes son negociables y una vez establecidos los requisitos de los bienes requeridos, estos son de cumplimiento obligatorio para los licitantes, dada la naturaleza de la adquisición, a fin de asegurar las mejores condiciones para la Estado y garantizar la libre participación e igualdad de condiciones en todo evento licitatorio, debiendo prevalecer el interés público sobre el interés privado; como lo dispone el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En abundancia, debe señalarse que, si la empresa **NACIONAL TERAPEÚTICA, S.A. DE C.V.** consideraba que alguno de los requisitos de la convocatoria, resultaba improcedente, limitaba la libre participación o era imposible de cumplir porque *"no es la más usada para este tipo de procedimientos y no proporciona alguna ventaja adicional en comparación con las de medidas 31mm y 33mm"* o porque *"En la Península de Yucatán las grapadoras usadas no suelen pasar los 31mm, diámetros mayores solo son usados excepcionalmente en pacientes con altura de 1.85 metros"*, debió promover su inconformidad dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, como lo establecen el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del tenor siguiente:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones".

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

En efecto, del artículo citado se desprende que las inconformidades promovidas contra la convocatoria, y las juntas de aclaraciones, sólo podrán presentarse por el interesado que haya manifestado su interés en participar en el procedimiento de contratación de que se trate, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Es el caso, que la última junta de aclaraciones de Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-931007985-E16-2021**, se celebró el dieciséis de abril de dos mil veintiuno (fojas 125 a 149), por lo que el plazo para inconformarse respecto de la convocatoria, y la junta de aclaraciones transcurrió del diecinueve al veintiséis del mismo mes y año, sin considerar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco (sábados y domingos), por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11.

En consecuencia, se considera que el inconforme esta resolutoria se encuentra jurídicamente imposibilitada para analizar en esta instancia de inconformidad el contenido y la legalidad de la convocatoria o de la junta de aclaraciones, al haber transcurrido en exceso el plazo previsto para su impugnación; por lo tanto, se determinan improcedentes por extemporáneos los argumentos expuestos en el expediente que se resuelve, relacionados con la "Grapadora circular con doble seguridad con medidas 32 mm", puesto que se está en presencia de actos consentidos.



Lo anterior se robustece con las siguientes tesis jurisprudenciales, las cuales se aplican de manera análoga:

*"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos de amparo, los actos de orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."*³

*"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos."*⁴

Cabe mencionar que el artículo 1803 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria por virtud de lo prescrito por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que el consentimiento puede ser expreso o tácito, será tácito cuando resulte de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, como se observa de lo siguiente:

Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

...

II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

En el caso que se resuelve, se presume que el consentimiento del contenido de la convocatoria, y la junta de aclaraciones fue tácito, al no haberse impugnado su contenido en el plazo legal establecido para ello, por lo que es imposible su estudio en la presente instancia, ya que, al consentir su contenido precluyó su derecho para promover la instancia de inconformidad en contra de la misma.

Por lo que respecta al argumento aislado de la inconforme, en el sentido de que el fallo impugnado en el que desecha su proposición, es ilegal porque lo emitió la convocante *"sin motivar tal determinación, que debiera hacerse adjuntando la evaluación técnica del área médica en donde se realice un análisis profesional y apegado a derecho de nuestra propuesta"* es **infundado**, toda vez que en términos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el fallo que emita la convocante, únicamente se deberá señalar:

- a) la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustenten la determinación de la convocante, e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se hubiere incumplido.
- b) *La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones.*
- c) *Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación.*
- d) *Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y*
- e) *Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.*

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época, página 291, Tesis de jurisprudencia VI.2°/21. Registro 204707.

⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Pleno, 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis núm. 62, tomo VI, página 103.



Y para el caso de que la licitación pública o alguna partida se declare desierta, la convocante deberá señalar las razones que lo motivaron.

Sin que se desprenda del artículo en cita, que para motivar su determinación, la convocante se encuentre obligada a adjuntar la evaluación técnica del área médica o de cualquier otra área, como pretende hacerlo valer la empresa inconforme, de ahí lo infundado del argumento que se analiza.

Finalmente, el inconforme argumenta, también en forma genérica, abstracta y aislada, que el fallo impugnado adolece del requisito de la debida fundamentación y motivación, argumento, que se determina **infundado**, por las razones siguientes:

Al respecto, no debe perderse de vista que la materia administrativa es de estricto derecho, razón por la cual no es factible suplir la deficiencia de la inconformidad ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por el promovente, por lo que, no basta que el inconforme señale simple y llanamente que el fallo impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación, para que se le tenga por acreditada alguna ilegalidad, sino que los argumentos expresados en esta instancia por la hoy inconforme, deben contener los razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar transgresiones a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación, con la determinación de la convocante de desechar su proposición por incumplir los requisitos establecidos en la convocatoria, para que la autoridad resolutora analice la legalidad del acto impugnado y se pronuncie en consecuencia.

Esto es, en su argumento la empresa inconforme no señala las razones por las cuales considera que el fallo le causa agravio ni por qué a su juicio, se encuentra indebidamente fundado y motivado al desechar su proposición, y que por ello se hubiere infringido algún ordenamiento que regula el procedimiento de contratación impugnado.

Por lo tanto, si los argumentos en estudio no contienen verdaderos razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a diversos preceptos de la Ley de la materia, habrá insuficiencia de agravios, los cuales la autoridad resolutora está legalmente imposibilitada para mejorar o suplir.

Robustecen lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

*"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."*⁵

*"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."*⁶

De los criterios en cita se advierte que habrá insuficiencia de agravios si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia o fallo de una autoridad no se precisan los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación combatida, ni se atacan

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Septiembre de 1994, con número de registro 210334. V.2o.J/105, Pág. 66.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Marzo de 1992, con número de registro 219996. II.3o.J/6, Pág. 81.



los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la misma, en cuyo caso lo procedente es confirmarla en sus términos.

A mayor abundamiento, la fracción III, del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que en la instancia de inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente, razón por la cual los argumentos expresados en esta instancia por el hoy inconforme, deben contener los razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar la transgresión a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación.

Lo anterior, se refuerza con el criterio judicial aplicable por analogía, del tenor siguiente:

"AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles".⁷

Consecuentemente, ante la insuficiencia de argumentos en los motivos de inconformidad de la promovente para demostrar la ilegalidad del fallo impugnado, dichas manifestaciones devienen en **infundadas**, siendo procedente confirmar en sus términos el mencionado fallo, al resultar **infundados** la totalidad de los argumentos vertidos por la empresa inconforme en el motivo de inconformidad identificado en la presente resolución con el **numeral 2**.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Los razonamientos expuestos se sustentaron en las pruebas documentales que aportó la inconforme, así como las que remitió la convocante al rendir sus informes previo y circunstanciado, específicamente las consistentes en la convocatoria al procedimiento de contratación impugnado, las actas de la junta de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo del referido procedimiento, y la proposición técnica presentada por la empresa inconforme **NACIONAL TERAPEÚTICA, S.A. DE C.V.**, probanzas que se desahogaron, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo dispuesto por su artículo 11, a las que se les otorga valor probatorio en los términos expresados en los considerandos que anteceden.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana, ofrecida por la inconforme, prevista en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 190.- Las presunciones son:

⁷ Registro 2016072. Tesis: XVI.1o.P.6 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, Pág. 2046



I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados."

Esta autoridad no advierte, respecto de la presuncional humana, que la inconforme haya precisado cuáles son las presunciones que se deducen de los hechos probados, a efecto de que esta resolutoria pueda expresar algún razonamiento jurídico por medio del cual determine que las inferencias construidas por su oferente, le son o no favorables, y en todo caso pronunciarse sobre el beneficio que le deparan tales inferencias, esto, debido a que la inconforme se limitó a ofrecer en forma genérica la prueba presuncional humana en lo que beneficie a sus intereses, habiendo omitido precisar las consecuencias que se deducen de los hechos probados, por lo tanto, no se le concede valor probatorio alguno.

Con respecto a la presuncional legal, esta resolutoria no puede pasar por alto, que el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su artículo 11, "*el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso*".

En este sentido, como quedó de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución, la empresa inconforme no acreditó con sus motivos de inconformidad que formuló, así como con las pruebas que ofreció, que el acto impugnado sea ilegal, por lo tanto, el fallo controvertido se presume válido al no haberse demostrado contravención alguna a la normatividad de la materia.

Finalmente, por lo que respecta a las documentales privadas consistentes en los currículos, cédulas profesionales y opiniones de "*diversos profesionales de la salud especializados en los procedimientos relacionados con la Partida 4 Laparoscopia de la Licitación Pública Nacional Presencial No. LA-931007985-E16-2021*", que la inconforme anexó a su escrito inicial de inconformidad, no son pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus argumentos, y por tanto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción III, 133, 197, 198, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo dispuesto por su artículo 11 carecen de valor probatorio para acreditar la existencia de alguna ilegalidad del fallo impugnado.

Lo anterior es así, toda vez que en términos del artículo 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las pruebas que el inconforme debe ofrecer para acreditar la ilegalidad del acto que impugna (fallo), deben guardar relación directa e inmediata con dicho acto, y en el caso particular, las documentales ofrecidas por la empresa inconforme, contienen, según su propio dicho "opiniones", sobre uno de los bienes licitados, opiniones contenidas en documentos privados que no son vinculantes para la autoridad administrativa, ni es obligatorio para ésta, darles valor probatorio, por lo tanto, el hecho de que en el proveído del veintitrés de junio de dos mil veintiuno (fojas 531 y 532) se hubieren tenido por desahogadas, no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia planteada.

Ello, aunado al hecho de que la pretensión de la inconforme con tales documentales privadas, es acreditar "*la inviabilidad de ofertar Las Grapadoras circulares con doble seguridad con medidas 31mm y 33mm*", cuyas características, como ya se dijo, quedaron precisadas en la convocatoria a la licitación pública controvertida y que no fueron objeto de aclaración por parte de ningún licitante en la junta de aclaraciones, por lo cual, como también quedó de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución, si la empresa **NACIONAL TERAPEÚTICA, S.A. DE C.V.**



consideraba que alguno de los requisitos de la convocatoria resultaba improcedente, limitaba la libre participación o era imposible de cumplir, como lo que pretendió sostener respecto de la engrapadora de mérito, es claro, que debió promover inconformidad en contra de dichos actos en los términos y dentro de los plazos establecidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y no esperar hasta la emisión del fallo en el que se desechó su proposición por incumplir con los requisitos de la convocatoria, para pretender sostener la inviabilidad de los bienes requeridos por la convocante, o la ilegalidad de alguno de los actos del procedimiento de contratación pública.

SEXO. Del análisis del escrito con el que la empresa inconforme pretendió formular alegatos se desprende que el mismo fue presentado en la oficialía de partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el uno de julio de dos mil veintiuno (fojas 708 a 713) determinándose en el proveído del cinco del mismo mes y año (foja 715) que dicho escrito se presentó de manera extemporánea, por lo tanto, no existe obligación para esta resolutora analizar ni tomar en consideración las manifestaciones hechas por la accionante en dicho escrito.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la C. [REDACTED] apoderada legal de la empresa **NACIONAL TERAPEÚTICA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-931007985-E16-2021 (partida 4, subpartidas de la 1 a la 8)**, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN**, para la **"ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS ABIERTOS PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE ORTOPEDIA (OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPROTESIS), PARA LOS HOSPITALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, CON FUENTE DE FINANCIAMIENTO INSABI"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución. **NOTA 3**

SEGUNDO. Se comunica a la empresa inconforme, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES
TVT

MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES





Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veinticuatro fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 12/07/2021 del expediente INC/075/2021.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	25	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico;





Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria realizada el 21 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, verificado el quórum para sesionar, al encontrarse presentes:

A) Miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón. Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez. Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso c) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

3. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz. Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

B) Suplentes de los miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos. Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. L.C. Carlos Carrera Guerrero. Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

Handwritten blue initials "GAS" and a checkmark.

Handwritten blue initials "J" and a checkmark.

Handwritten blue signature.

Handwritten blue signature.



VI.B.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre de particulares, toda vez que, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016722

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de resultados preliminares número 2 y 3 de la auditoría 06/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.1.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.C.1.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) VP016822

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de presentación de resultados de actos de fiscalización RD/14/01/2022 y RD/14/02/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SECTUR respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 53 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanciones a empresas para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:



INC/002/2021	INC/006/2021	INC/009/2021	INC/030/2021	INC/032/2021	INC/033/2021
INC/035/2020	INC/036/2021	INC/037/2021	INC/038/2021	INC/039/2021	INC/042/2021
INC/063/2021	INC/064/2021	INC/066/2021	INC/067/2021	INC/068/2021	INC/070/2021
INC/073/2020	INC/074/2021	INC/075/2021	INC/077/2020	INC/077/2021	INC/084/2021
INC/085/2020	INC/087/2021	INC/090/2021	INC/091/2021	INC/092/2021	INC/093/2021
INC/096/2021	INC/098/2021	INC/101/2021	INC/115/2020	INC/129/2020	INC/131/2020
INC/135/2020	INC/136/2020	INC/138/2020	INC/140/2020	INC/142/2020	INC/143/2020
INC/144/2020	INC/145/2020	INC/147/2020	INC/149/2020	INC/154/2020	INC/155/2020
INC/158/2020	INC/171/2020	INC/174/2020	INC/178/2020	INC/182/2020	SAN/043/2020
SAN/055/2019					

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de particulares, correo electrónico, firma y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

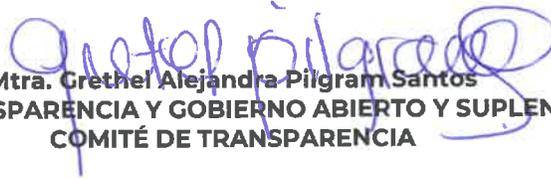
VII. Asuntos Generales.

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:04 horas del día 26 de octubre del 2022.

Firman, Grethel Alejandra Pilgram Santos, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero, para efectos de la segunda parte de la presente sesión.

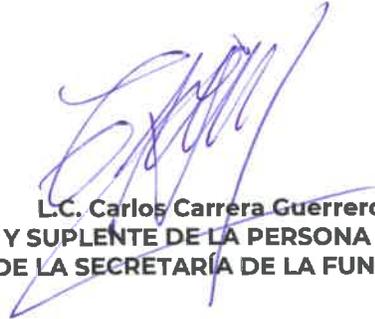




Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

